

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00407-00
ACCIONANTE: CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H.
ACCIONADO: JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través del representante legal de CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H. en contra del JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales de petición, de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la copropiedad solicita:

*"1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, vulnerados a la parte accionante CONDOMINIO NUEVO SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL REPRESENTADO LEGALMENTE POR CESAR GONZALO LEON ROZO, por parte del JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ejecutivo singular por expensas comunes de mínima cuantía adelantado por la parte accionante en contra de los señores GERMAN SANCHEZ VARGAS Y LETICIA DURANGO IBARRA bajo el radicado No. 11001418903820230059500.*

*2. **ORDENAR** al JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que proceda a resolver las peticiones radicadas en el correo electrónico del juzgado en las fechas 12 DE JULIO DE 2023 y 19 DE ABRIL DE 2023 en las que se solicitaron CALIFICAR LA DEMANDA y continuar con el desarrollo del proceso."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el representante legal que promovió proceso ejecutivo y por reparto le correspondió al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., quien posteriormente informó que trasladó el proceso al Juzgado accionado.

Señaló que desde el 19 de abril de 2023, el proceso se encuentra para su calificación sin que a la fecha, se le de algún trámite, pese a la solicitud de impulso de 12 de julio de 2023.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de agosto del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C: *Informó que recibió el expediente proveniente del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por descongestión.*

Señaló que el proceso ingresó al Despacho y se profirió auto inadmisorio de 22 de agosto de 2023, el cual puede ser verificado en su micro sitio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, ha desconocido el derecho de petición, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H., al no admitir o rechazar la demanda ejecutiva No. 038-2023-00595.

Previo a efectuar un análisis de los derechos fundamentales de la accionante, es necesario realizar las siguientes precisiones:

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

La Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, es claro que la radicación de una demanda ejecutiva y la solicitud para que ésta sea calificada corresponde a una actuación estrictamente judicial.

En relación con las solicitudes presentadas al interior de un proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-311/13 señaló:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Así las cosas, y en atención a que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado para admitir o rechazar la demanda ejecutiva No. 038-2023-00595, se procederá a realizar el estudio del derecho de acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"... El Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Debe entenderse entonces, que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales, como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-747/09:

"El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H radicó demanda ejecutiva desde abril de 2023 y el 12 de julio solicitó que ésta fuera calificada.

El JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. allegó como prueba la providencia de 22 de agosto de 2023, mediante la cual avocó el conocimiento de la demanda ejecutiva 038-2023-00595 y la inadmitió.

Revisado el micrositio web de la autoridad judicial, se evidencia que dicha providencia fue notificada en el estado No. 59 de 23 de agosto de 2023.

Si bien el Juzgado profirió el auto inadmisorio referido, ello no resulta suficiente para tener por cesada la vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia pues no resuelve de fondo la solicitud del accionante, que no es otra que la demanda sea admitida o rechazada.

De conformidad con la jurisprudencia traída a colación, el derecho de acceso a la administración de justicia implica recibir, por parte de las autoridades judiciales, una respuesta de fondo al interior de un proceso.

Así las cosas, es claro que el accionante no ha obtenido un pronunciamiento que decida de fondo su solicitud a pesar que han transcurrido más de 4 meses desde que radicó la demanda.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de acceso a la administración de justicia del CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H y en consecuencia, se le ordena al JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término otorgado en la providencia de 22 de agosto de 2023 proferida por esa autoridad judicial, decida de fondo sobre la admisión o rechazo de la demanda No. 038-2023-00595.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de acceso a la administración de justicia del CONDOMINIO NUEVO SALITRE P.H., el cual fue vulnerado por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término otorgado en la providencia de 22 de agosto de 2023 proferida por esa autoridad judicial, decida de fondo sobre la admisión o rechazo de la demanda No. 038-2023-00595 y notifique su decisión.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., para que, a más tardar, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento

CUARTO: ADVERTIR al JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., que el incumplimiento de este fallo genera las consecuencias previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEXTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6623c9cf75df51e33c00829057b90f8acb5606074b088e9661b2d206dd3e0a6c**

Documento generado en 25/08/2023 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>